



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0012/15

Referencia: Expediente núm. TC-01-2009-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Héctor Valenzuela Zaladín contra la Sentencia núm. 1325-2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la disposición impugnada

1.1. El objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad es la Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006).

2. Pretensiones del accionante

2.1. El señor Héctor Valenzuela Zaladín, mediante instancia depositada el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), interpuso ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales, una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006).

2.2. El impetrante, Héctor Valenzuela Zaladín, formuló dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de la referida decisión judicial.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. Mediante la referida solicitud se procura que se declare la inconstitucionalidad de la Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, porque supuestamente transgrede el artículo 3 y el artículo 8, numeral 2 literales “h” y “j” de la Constitución de la República de 2002, cuyos textos prescriben lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 3. La Soberanía de la Nación Dominicana, como Estado libre e independiente, es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana. La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: (...) 2. La seguridad individual. En consecuencia: (...) h. Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa". j. Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

El accionante fundamenta su recurso de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1. La Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006), (...) *viola el derecho a la defensa y de racionalidad con esto al debido proceso contenido en nuestra Constitución (...) por ser dictada en base al Código Criminal del 1884, (Ley derogada), la sentencia caduca, al ser notificada fuera del plazo legal de los seis meses, que prevé el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, y además, por: ser contrario al artículo 46 (...) a los artículos 3 y 8 numeral, 2, literal h, j; Nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa y que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos (...) Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado(...).*

5. Pruebas documentales

5.1. Instancia que contiene la acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006) y depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos

Sentencia TC/0012/15. Expediente núm. TC-01-2009-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Héctor Valenzuela Zaladín contra la Sentencia núm. 1325-2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

185.1 de la Constitución de la República de 2010 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

6.2. El indicado artículo 185.1 de la Constitución de la República establece: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

7. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

7.1. En lo relativo a la calidad del señor Héctor Valenzuela Zaladín para accionar en inconstitucionalidad contra la indicada sentencia núm. 1325, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, es preciso destacar que dicha acción fue interpuesta mediante instancia del tres (3) de marzo de dos mil nueve (2009), razón por la cual en el presente caso se aplica el criterio establecido por este tribunal en las sentencias TC/0013/12, del 10 mayo de 2012; TC/0017/12, del 13 de junio de 2012; TC/0022/12, TC/0023/12, TC/0024/12 y TC/0025/12, del 21 de junio de 2012, respectivamente; TC/0027/12, del 5 de julio de 2012; TC/0028/12, del 3 de agosto de 2012; TC/0032/12 y TC/0033/12, ambas del 15 de agosto de 2012, toda vez que el presente caso se corresponde con lo decidido en estas sentencias, al tratarse de un asunto que ha esperado fallo desde el año dos mil nueve (2009). La procedencia o admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la versión de la Constitución de la República de 2002, la cual admitía las acciones incoadas por “una parte interesada”, y este tribunal no puede alterar situaciones jurídicas establecidas conforme en una legislación anterior, sobre todo porque

Sentencia TC/0012/15. Expediente núm. TC-01-2009-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Héctor Valenzuela Zaladín contra la Sentencia núm. 1325-2006, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la calidad está revestida de una naturaleza procesal-constitucional; en consecuencia, se constituye en una excepción al principio de la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo.

7.2. El artículo 67, numeral 1, del referido texto sustantivo de 2002 establece que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para conocer de las acciones en inconstitucionalidad interpuestas por el presidente de la República, los presidentes de las cámaras del Congreso y por “cualquier parte interesada”. En lo que concierne a la noción “parte interesada”, la Suprema Corte de Justicia estableció en la Sentencia núm. 14, que emitiera el 30 de septiembre de 1998:

(...) parte interesada es aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, contra la cual realice un acto uno de los poderes públicos, basado en una disposición legal, pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido, o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto, para lo cual se requerirá que la denuncia sea grave y seria (...).

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de la República de 1966, modificada en 1994 y en 2002, fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Carta Sustantiva el 26 de enero de 2010, siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del “principio de la aplicación inmediata de la Constitución”, subsistiendo las mismas reglas, principios y derechos constitucionales que invocó la parte accionante, a saber:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.2. El argumento del accionante persigue que se declare la inconstitucionalidad de la indicada sentencia núm. 1325, por esta supuestamente violentar derechos constitucionales como el artículo 3 y el artículo 8, numeral 2, literales “h” y “j” de la Constitución de la República de 2002, los cuales también están consagrados en los artículos 3 y 69, numerales 4 y 5, de la Constitución de la República proclamada el 26 de enero de 2010.

8.3. Al verificarse que la nueva norma constitucional no afecta el objeto de la acción directa en inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en esencia en el nuevo texto las disposiciones constitucionales invocadas en la acción directa, procede en la especie aplicar los textos sustantivos de 2010 a fin de establecer si la norma atacada, Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006), resulta contraria a la Constitución.

9. Inadmisibilidad de la acción

9.1. En la especie, el acto impugnado no se encuentra contemplado en el marco de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, toda vez que dicha acción se interpuso contra una decisión que está sujeta a las acciones y recursos preceptuados en la ley. En ese sentido, es el artículo 185 de la vigente Constitución de la República que dispone lo relativo a la competencia de este tribunal para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, y al respecto establece que estas solo aplican cuando se trata de leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas que transgreden por acción u omisión una norma constitucional.

9.2. Es en ese orden que se expresa el artículo 36 la Ley núm. 137-11: *“La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.

9.3. Así las cosas, al analizar los referidos textos es preciso concluir en el sentido de que la acción directa de inconstitucionalidad no fue concebida para ser aplicada a las sentencias dictadas por los tribunales del orden judicial tratándose de sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, prevén los mecanismos que permiten recurrir dichas decisiones en revisión ante el Tribunal Constitucional.

9.4. En lo que respecta al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de fijar y reiterar su precedente al emitir las sentencias TC/0052/12, del 19 de octubre de 2012; TC/0078/12, del 15 de febrero de 2012; TC/0086/12 y TC/0087/12, del 15 de diciembre de 2012; TC/0008/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0064/13, del 17 de abril de 2013; TC/0083/13, TC/0084/13 y TC/0087/13, del 4 de junio de 2013; TC/0066/14, TC/0067/14, y TC/0068/14, del 23 de abril de 2014, entre otras, en las cuales se ha pronunciado la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra decisiones jurisdiccionales u otra actuación distinta a las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11.

9.5. En consonancia y coherencia con el referido criterio jurisprudencial, procede la declaratoria de inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad incoada por el señor Héctor Valenzuela Zaladín contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006), en razón de que este tipo de recurso ha sido previsto solo para cuestionar disposiciones de carácter normativo, tales como leyes, decretos, reglamentos y ordenanzas, como señalan los artículos 185, numeral 1, de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución de la República, y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11, no así para decisiones jurisdiccionales, recayendo sobre estas el control de revisión constitucional cuando tales decisiones hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y encuadren en una de las causales previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Rafael Díaz Filpo, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor Héctor Valenzuela Zaladín, contra la Sentencia núm. 1325, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Héctor Valenzuela Zaladín; y al Procurador General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario